

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: CARMENZA HENAO CASTAÑO
DDO: CARLOS ARTURO RAMIREZ RUBIO
RAD: 2019-196

JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de CURADOR AD LITEM, de las personas inciertas e indeterminadas, estando dentro del término legal oportuno para ello me permito proponer la EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA por falta de los requisitos formales en los siguientes términos:

La aquí demandante pretende usucapir el vehículo identificado con placas HQV-841, dentro de los hechos de la demanda y las pruebas arimadas se evidencia que el vehículo cuenta con una limitación al dominio esto por cuanto tiene prenda a favor del Banco Davivienda S.A.

De acuerdo a este postulado y como requisito formal de la norma en su artículo 375 del C.G.P numeral 5 reza:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derecho reales principales sujetos a registro, (.....). Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.” (Negrillas y subrayado propio)

Ahora bien como quiera que dentro de las pretensiones de la demanda el togado solicita la cancelación de la prenda sin tenencia a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A es menester de este servidor poner de presente esta irregularidad, esto debido a que el demandante omitió este requisito formal de citar al acreedor prendario para que se pronunciara frente a lo que bien se tenga, máxime cuando su honorable despacho también paso por alto este requisito necesario para librar el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien **el suscrito solicita al despacho** que de aplicación al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P que reza:

“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (negrillas y subrayado propio).

Dado lo anterior nos encontramos frente a un yerro procesal que no puede ser subsanado y no se hizo oportunamente esto por cuanto en el presente proceso ya se encuentra reformada la demanda, y debido a esto el (artículo 93 párrafo 02 del C.G.P) indica que la demanda solo puede ser reformada por una vez, situación que aquí ya acaeció sin que se subsanara este “DEBER” como lo contempla la norma en el artículo 375 del C.G.P numeral 5.

Por lo expuesto anteriormente y ante la imposibilidad de continuar con este proceso solicito al despacho acceder a mi petición y devolver la demanda al aquí ejecutante.

PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva fijar gastos de curaduría dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo que bien se tenga.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario de Ibagué-Tolima, Telefono: 322-851-6174, correo electrónico: jairoadelmobernal@gmail.com,

La parte actora, en las direcciones aportadas en la demanda.



Del Señor Juez,

JAIRO ADELMAN BERNAL MEJIA
C.C. No.1.110.556.768 DE IBAGUE-TOLIMA
T.P. No.294.282 DEL C.S.J